



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-186/2021

RECURRENTE:
JORGE RAMOS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
RETORNO:**
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

Mexicali, Baja California, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **CONFIRMA** el Acuerdo que desecha de plano la denuncia radicada con número de expediente IEEBC/UTCE/PES/135/2021; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Acuerdo de desechamiento:

Acuerdo que desecha de plano la denuncia radicada con número de expediente IEEBC/UTCE/PES/135/2021, de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Actor/recurrente:

Jorge Ramos Hernández.

Autoridad responsable/Unidad Técnica / UTCE:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Coalición:

Juntos Haremos Historia en Baja California.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Calendario del Proceso Electoral.¹ El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1.2. Inicio del proceso electoral.² El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Presentación de escrito de denuncia. El veinte de mayo de dos mil veintiuno³, el recurrente presentó ante el Consejo General, escrito de denuncia en contra de El Mexicano Gran Diario Regional, Eligio Valencia López, Eligio Valencia Roque, en su carácter de Director General del Periódico El Mexicano Gran Diario Regional y Monserrat Caballero Ramírez, por transgresiones a la normatividad electoral ante la presunta realización de actos del calumnia y difamación realizados en su contra.

¹ Visible en la dirección del Instituto Electoral: [bh 654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](https://www.ieebc.mx)

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4. Acto Impugnado. El veinticuatro de mayo, la autoridad responsable emitió Acuerdo⁴, que desechó de plano la denuncia en mención radicada con número de expediente IEEBC/UTCE/PES/135/2021.

1.5. Medio de impugnación⁵. El veintinueve de mayo, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo General Electoral, en contra del acuerdo impugnado.

1.6. Recepción de recurso. El dos de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado⁶ y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.7. Radicación y turno a Ponencia⁷. Mediante acuerdo de tres de junio, fue radicado el recurso de inconformidad en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-186/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción. El diez de junio se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción⁸ del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

1.9. Retorno. En sesión pública de esa fecha, la Magistrada Instructora sometió a consideración del pleno de este Tribunal Electoral un proyecto de resolución del recurso que nos ocupa que fue rechazado por la mayoría, por lo que se designó a la Magistrada Carola Andrade Ramos –según las reglas de turno-, para la realización del retorno correspondiente.

⁴ Visible a fojas 53 a 55 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 17 a 22 del presente expediente.

⁶ Visible a fojas 23 a 24 del presente expediente.

⁷ Visible a foja 62 del presente expediente

2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

3. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por el representante legítimo de un partido político, relacionado con un acto de un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 281, 282, fracción I, 283, fracción I de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

4. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable y tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el caso concreto, la identificación de los agravios, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”**⁹ que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.

Bajo esa premisa, los agravios del recurso quedan identificados de la siguiente manera, precisando únicamente las ideas centrales y concentrando el reclamo con intención de evitar repeticiones innecesarias:

PRIMERO. Sostiene el recurrente que el acuerdo impugnado violenta el artículo 17 de la Constitución Federal, ante el incumplimiento del **principio de congruencia** interna y externa que a toda resolución caracteriza, debido a que:

- La responsable considera que todas las ligas contenidas en la denuncia forman parte de los hechos denunciados, no obstante, sostiene el recurrente que de la lectura del escrito de queja se advierte que los únicos URL denunciados son los contenidos en los hechos sexto y séptimo, mientras que el resto de ligas, fueron ofrecidas como probanza o apoyo que demuestran los hechos notorios expresados en los hechos cuarto y quinto.
- Sostiene que esa falta de análisis exhaustivo del escrito de denuncia, se advierte también de que, en el acto impugnado la responsable sostiene que Eligio Valencia López es el candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, no

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

obstante que en la queja le fue informado que formaba parte de la planilla de Munícipes encabezada por la diversa denunciada Montserrat Caballero Ramírez.

Por otra parte, considera que el desechamiento de la UTCE se sustenta en **pronunciamientos sobre el fondo**, debido a que:

- Afirmó que las publicaciones denunciadas no refieren calumnia.
- Estableció que las publicaciones referidas no guardan relación con los denunciados. En este apartado afirma el actor que la relación de los denunciados con la emisión de esas publicaciones solo puede establecerse con posterioridad a que se realice la investigación correspondiente.

Considera que, la responsable faltó a su deber de **exhaustividad en la investigación** en atención a que:

- Si hubiese investigado, se habría percatado de la conexidad que existe entre Eligio Valencia Roque (Director General del Periódico El Mexicano) y Eligio Valencia López (candidato a la cuarta Regiduría en la planilla de Montserrat), pues comparten vínculo filial por ser padre e hijo.
- Nunca realizó investigación preliminar.
- Aun considerando que no contaba con indicios, tenía obligación de dictar medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación.

SEGUNDO. Considera el recurrente que le causa agravio que al desechar la denuncia, la Unidad Investigadora haya considerado que los denunciados no son sujetos de responsabilidad según el artículo 377 de la Ley Electoral.

Sostiene lo anterior debido a que, al resolver el expediente SUP-REP-143/2018, la Sala Superior indicó que las personas privadas físicas o morales privadas, pueden ser sujetos activos que cometan calumnia, cuando se demuestra que actúan por cuenta de los sujetos obligados –en complicidad o coparticipación–, a efecto de defraudar la legislación aplicable.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, considera el actor que en principio, sí existe un vínculo entre el candidato –Eligio Valencia López- y el Director del Periódico –Eligio Valencia Roque-. No obstante, sostiene que esa cuestión debe ser analizada en el fondo del asunto, no así en el auto de desechamiento.

TERCERO. – Expone que la responsable violentó el principio de legalidad, pues para desechar, partió de una premisa indebida relacionada con que el los hechos denunciados no se detectó una violación en materia de propaganda política electoral, al referir que *“las publicaciones referidas no guardan relación con los antes mencionados, ni ofrecen pruebas diversas en las que las personas referidas hubiesen inferido expresiones verbales o alusiones ofensivas, contrarias a la moral, o aquellas que denigren a las instituciones o partidos, o refieran calumnias en contra del denunciante”* y que se haya sustentado en la teoría sobre la libertad de expresión.

Con base en lo anterior, el promovente considera que, la responsable emitió un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, lo que es competencia exclusiva de este Tribunal atentos a lo dispuesto en los artículos 380 y 382 de la Ley Electoral.

Refiere que, si bien el artículo 375 de la Ley Electoral y 58 del reglamento de quejas, prevén que la UTCE, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias obrantes en el expediente, puede advertir que los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa en materia electoral, esa facultad no se puede llevar al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de denuncia, pues tal labor es propia de la autoridad jurisdiccional al pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la infracción.

Con base en lo anterior, sostiene que la responsable emitió el desechamiento, sustentando su resolución en elementos del fondo del asunto.

CUARTO. Causa agravio al recurrente que la Unidad Técnica haya establecido que, *“no existe narración expresa y clara de los hechos en que se basa su pretensión”*. Considera que contrario a ello, en la denuncia se contienen todos los hechos narrados de manera clara y expresa, resaltando aquellos contenidos en el hecho cuarto donde se

narra lo relacionado con la candidatura de Eligio Valencia López y su relación filial con el Director del Periódico “El Mexicano”.

QUINTO. Sostiene que la responsable no motivó su actuar al desechar la denuncia. Considera que si bien, en el acto impugnado se transcribe el contenido del artículo 375 fracciones I y II, de la Ley Electoral, no obstante la Unidad Investigadora solamente citó esos preceptos, sin que hubiese motivado por qué resultaban aplicables para desechar de plano la denuncia.

Precisado lo anterior, se aclara que el análisis de los agravios se realizara de manera conjunta por lo que hace a los agravios primero, tercero, cuarto y quinto pues participan de interrelación, dejando por separado el análisis del segundo agravio. Lo anterior en el entendido de que, dicho análisis conjunto no irroga perjuicio al recurrente, ya que lo importante es que se atiendan en su totalidad los planteamientos, según lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

5.2 CUESTIÓN A DILUCIDAR

De la litis planteada se advierte que, se debe dilucidar si, participa de razón el recurrente al considerar que el desechamiento que se combate es incongruente, constituye un pronunciamiento de fondo, no se encuentra motivado y además está indebidamente fundamentado o por el contrario, si lo procedente es confirmarlo en atención a que se encuentra apegado a derecho.

5.3. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO. Análisis conjunto de los agravios primero, tercero, cuarto y quinto.

Resultan **infundados** los planteamientos del actor en los que sostiene que, el acto impugnado sufre de un vicio de incongruencia, emite un pronunciamiento de fondo, que se encuentra indebidamente fundado y además que emite un planteamiento de fondo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, para entender mejor la particular litis materia de reclamo, conviene hacer un breve recuento del contenido de la queja primigenia presentada por el PAN.

En ese sentido, del análisis integral de la denuncia primigenia se advierte que el recurrente basó su denuncia en una publicación que se realizó en la página de Facebook del periódico El Mexicano Gran Diario Regional, titulado “CIMBRA DENUNCIA PENAL A PRESIDENTE MUNICIPAL, JORGE RAMOS HERNÁNDEZ DE LA ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA (PAN, PRI, PRD) POR TORTURAR A UNA MUJER EN LA CLINICA CASIC ELITE”, publicada en la versión digital e impresa el veinte de mayo.

Asimismo, el recurrente le atribuye tales actos a Eligio Valencia López, Montserrat Caballero Ramírez y Partido Político Morena, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

Para acreditar su dicho, ofreció las siguientes ligas electrónicas:

- <https://hiptex.com.mx/noticias/22512/morena-la-esperanza-de-eligio-valecia-para-ser-regidor>
- <https://www.montserratcaballero.com/#Planilla>
- <https://cadenanoticias.com/politica/2021/04/asi-queda-la-planilla-encabezada-por-monserrat-caballero>
- <https://www.facebook.com/104805888231335/posts/177287130983240/>
- <https://www.el-mexicano.com.mx/Edici%C3%B3nImpresa?date=2021-05-20>
- <https://www.el-mexicano.com.mx/Edici%C3%B3nImpresa?date=2021-05-19>

De igual manera, las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Con base en los planteamientos contenidos en la denuncia y las probanzas ofrecidas, no se logra advertir razón al recurrente en los siguientes planteamientos:

Congruencia y Exhaustividad

Es **infundado** el agravio relativo a la falta de congruencia y exhaustividad que esgrime en su demanda el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones.

Ello es así, toda vez que no le asiste la razón en el sentido de que el auto de desechamiento carece de tales principios, aduciendo que los hechos materia de denuncia, a saber, las publicaciones relativas a la nota informativa que considera contienen los pronunciamientos calumniosos y difamantes, se les dio el mismo tratamiento que a las diversas ligas electrónicas ofrecidas como soporte a su denuncia; de igual forma, aduce la falta de exhaustividad en la determinación reclamada, por la omisión de investigar la conexidad que existe entre Eligio Valencia Roque (Director General del Periódico El Mexicano) y Eligio Valencia López (candidato a la cuarta Regiduría en la planilla de Montserrat), pues comparten vínculo filial por ser padre e hijo.

Primeramente, es oportuno precisar que la congruencia estriba en que los actos sean emitidos en concordancia con lo pretendido en este caso en la denuncia y el acto reclamado, y que éste –acto reclamado- no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí.

En ese tenor, la exhaustividad implica precisamente que los operadores jurisdiccionales dentro de sus decisiones se avoquen de manera congruente a responder y resolver cada una de las cuestiones que se abordan en el tema planteado, a fin de que el acceso y la administración de la justicia se realice de manera completa.

Ahora bien, precisado lo anterior, de la queja se aprecia que, en ésta no existe falta de congruencia y exhaustividad como lo pretende el quejoso, dado que la responsable analizó la totalidad de los hechos denunciados concatenándolos con las probanzas ofrecidas, para posteriormente concluir con el desechamiento.

Lo anterior es así, toda vez que la responsable consideró y valoró las siguientes ligas electrónicas:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- <https://hiptex.com.mx/noticias/22512/morena-la-esperanza-de-eligio-valecia-para-ser-regidor>
- <https://www.montserratcaballero.com/#Planilla>
- <https://cadenanoticias.com/politica/2021/04/asi-queda-la-planilla-encabezada-por-monserrat-caballero>
- <https://www.facebook.com/104805888231335/posts/177287130983240/>
- <https://www.el-mexicano.com.mx/Edici%C3%B3nImpresa?date=2021-05-20>
- <https://www.el-mexicano.com.mx/Edici%C3%B3nImpresa?date=2021-05-19>

Posteriormente, junto con las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la verificación de las ligas electrónicas aludidas, concluyó que entre los sujetos denunciados y el hecho atribuido a los mismos, no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados, toda vez que únicamente refiere que existe un vínculo entre el Director del Periódico que emitió el hecho denunciado con Eligio Valencia López, no así la narración expresa y clara que requiere la legislación electoral para su procedencia.

Por ende, es evidente que el acto reclamado fue emitido de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado en su denuncia y las probanzas analizadas; de ahí lo infundado del agravio aludido.

Pronunciamiento de fondo

Para contextualizar el estudio de este planteamiento, conviene recordar que la litis en el presente asunto, radica justamente en determinar si el acto reclamado fue apegado o emitido contrario a derecho.

Precisado lo anterior, se vuelve evidente que, como se precisó anteriormente, no asiste razón al accionante cuando considera que la UTCE emitió pronunciamientos propios del estudio del fondo del asunto, puesto que, para sustentar el desechamiento se advierte que la responsable estableció que no se cumplió con el requisito

establecido en la normatividad electoral, específicamente, la omisión de precisar una narración expresa y clara de los hechos denunciados.

De esa transcripción se aprecia que, para arribar a esa determinación, la responsable evidentemente no da respuesta los planteamientos contenidos en la denuncia, es decir, jamás se pronunció sobre el fondo de la litis.

Por el contrario, para arribar a esa conclusión, únicamente estableció que entre los denunciados y el hecho atribuido a los mismos, no se advierte una narración expresa y clara de los hechos, toda vez que únicamente refiere que existe un vínculo entre el Director del Periódico que emitió el hecho denunciado con Eligio Valencia López, no así la narración expresa y clara que establece la legislación electoral.

Precisado lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable no se pronunció respecto al fondo de la denuncia para desechar la misma, por ello, lo infundado del motivo de disenso expresado por el recurrente.

Fundamentación y Motivación

Dicho agravio resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

Primeramente, la Suprema Corte ha establecido que el incumplimiento a lo ordenado por el artículo 16 constitucional se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La primera, implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Al efecto, debe de entenderse como indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, éste resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y hay una indebida motivación cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto pero éstas son disonantes con el contenido de la norma legal que debe aplicarse al caso¹⁰.

Asimismo, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable.

En el caso en concreto, del análisis combatido, se advierte que contrario a como lo señala el actor, la autoridad responsable fundó y motivó debidamente el acuerdo impugnado por las siguientes razones.

En primer término, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a través de la Unidad Técnica, la tramitación para los procedimientos sancionadores¹¹.

Ahora bien, el artículo 374 de la Ley Electoral señala cuales son los requisitos que debe reunir una denuncia dentro del procedimiento especial sancionador que son los siguientes:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

¹⁰ Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia I.3o.C. J/47 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR" visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, febrero de 2008, Pág. 1964.

¹¹ Art. 57. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita las siguientes áreas: i. La unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables. [...]; y Art. 359: Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador: [...] III. La Unidad técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva [...]

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

(Lo resaltado es propio)

En caso de no cumplir con la totalidad de los requisitos, el artículo 375 de la Ley de la materia, así como el 58, numeral 1 del Reglamento de Quejas señalan que la denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica en los siguientes casos:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La queja o denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, del caso en concreto, es evidente que la autoridad responsable sí realizó una debida fundamentación y motivación, pues llevó a cabo una verificación de los requisitos del contenido de una denuncia previamente referidos.

Se afirma lo anterior, ya que la Unidad Técnica consideró que, no se cumplió con el requisito establecido en la normatividad electoral, específicamente, la omisión de precisar una narración expresa y clara de los hechos denunciados haciendo referencia al artículo 375, fracción II y III de la Ley Electoral, relativo al ofrecimiento y exhibición de pruebas en lo que aquí interesa.

En este sentido, como lo señaló la autoridad responsable al no contar con los elementos mínimos, dado que el recurrente fue omiso en aportarlos para que la Unidad Técnica investigara lo que se pretendía en la denuncia, ello, en atención a que únicamente ofreció las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la verificación de las ligas electrónicas, el órgano administrativo no se encontraba en condiciones de ejercer la facultad de investigación a efecto de verificar la veracidad del dicho del quejoso; además de que, como lo afirma la responsable, no existe una narración expresa y clara de los hechos denunciados, actualizándose la causal de improcedencia que se alude.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En consecuencia, la Unidad Técnica al emitir el acto impugnado, determinó que el escrito de denuncia carecía de los requisitos para su admisión, que no existía una narración expresa y clara de los hechos en que se basaba la pretensión del quejoso; y que, por lo tanto, no se desprendía mayor dato para contar con los elementos necesarios para proceder con su facultad de verificación.

De ahí que concluyó en el desechamiento de la queja primigenia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O AL DENUNCIANTE** ¹², en la que se establece que corresponde al quejoso aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrá que requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

De lo expuesto, se colige que, resulta infundado el agravio hecho valer por el actor, pues resulta evidente para este Tribunal que la Unidad Técnica realizó una debida fundamentación y motivación apegada al artículo 16 de la Constitución federal, al dictar el acuerdo de desechamiento de la queja primigenia, y por ende no vulneró el 17 Constitucional referente al derecho del acceso a la justicia.

SEGUNDO. De igual forma, resulta **infundado** el planteamiento del segundo agravio relacionado con que, la responsable desechó la denuncia al determinar que los sujetos denunciados no son “sujetos susceptibles de responsabilidad” en términos de lo dispuesto por el artículo 377 de la Ley Electoral.

Lo anterior es así, no obstante que en el acuerdo de desechamiento se haya referido que “*esta Unidad no está en posibilidades de adjudicar una lesión a la normativa electoral en el sentido en el que el denunciante lo refiere; ya que la misma ley Electoral señala en su*

¹² Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

artículo 337 los sujetos susceptibles de responsabilidad: ...”; lo cierto es que, el motivo principal de desechamiento de la denuncia, es la omisión de cumplir con el requisito de procedencia, no así el hecho de que los sujetos no sean susceptibles de responsabilidad.

Ello, en atención a que el acuerdo reclamado se determinó desechar por no cumplir con el requisito establecido en la normatividad electoral, específicamente, la omisión de precisar una narración expresa y clara de los hechos denunciados.

Lo anterior, toda vez que del análisis integral de la denuncia primigenia la responsable advirtió que el recurrente basó su denuncia en una publicación que se realizó en la página de Facebook del periódico El Mexicano Gran Diario Regional, titulado “CIMBRA DENUNCIA PENAL A PRESIDENTE MUNICIPAL, JORGE RAMOS HERNÁNDEZ DE LA ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA (PAN, PRI, PRD) POR TORTURAR A UNA MUJER EN LA CLINICA CASIC ELITE”, publicada en la versión digital e impresa el veinte de mayo.

No obstante el hecho denunciado, el recurrente le atribuye tales actos a Eligio Valencia López, Montserrat Caballero Ramírez y Partido Político Morena, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

Sin embargo, entre los denunciados y el hecho atribuido a los mismos, no se advierte una narración expresa y clara de los hechos, toda vez que únicamente refiere que existe un vínculo entre el Director del Periódico que emitió el hecho denunciado con Eligio Valencia López, no así la narración expresa y clara aludida, como lo requiere la legislación electoral para su procedencia.

Debiendo atender la literalidad de la norma al significado de narración expresa y clara, la real academia de la lengua española que las define como:

Expresa. Claro, patente, especificado.

Clara. Que se percibe o se distingue bien.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo cual no aconteció en la especie, toda vez que del análisis integral de la denuncia, dicha narración de hechos no se percibe o distingue de manera clara o patente, por ende, no se cumple con el requisito establecido en la normatividad electoral.

Por ende, lo **infundado** de los motivos de disenso hechos valer y la **confirmación** del acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el Punto de Acuerdo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS **ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**
MAGISTRADA **MAGISTRADA**

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA SENTENCIA ADOPTADA POR LA APROBADA PARA EL RI-186/2021.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión aprobada por la mayoría en la sentencia que nos ocupa, lo anterior, ya que no coincido con las conclusiones a las que se arriba en la resolución, pues desde mi perspectiva al recurso correspondía un análisis distinto.

Lo anterior es así, pues contrario a la sentencia en comento, considero lo siguiente:

En principio, advierto que la resolución no es exhaustiva pues no se ocupa de analizar frontalmente los planteamientos contenidos en el cuarto agravio del escrito de demanda, donde el actor controvertió las consideraciones de la responsable relacionadas con que no se advertía una narración clara y expresa de los hechos en que basa su pretensión. No soslayo que si bien a foja 14 de la resolución, se precisa que: *“no existe una narración expresa y clara de los hechos denunciados actualizándose la causal de improcedencia que se alude”*, no obstante esa manifestación no es bastante para dar contestación a los planteamientos del actor, pues éste adujo que: en su escrito de denuncia se aprecian claramente los hechos, mismos que vuelve a narrar y transcribe un párrafo de la foja 14 de su escrito inicial, donde se aprecian en resumen, los hechos en que sustenta su reclamo: *“Cabe resaltar, que el Director del Periódico “El Mexicano Gran Diario Regional”, C. Eligio Valencia Roque es padre del C. Eligio Valencia López, siendo este último parte de la planilla de la candidata a lo presidencia municipal de Tijuana por parte del partido político MORENA, C. Monserrat Caballero Ramírez, figurando en el puesto de 4to Regidor. Esto demuestra lo intencionalidad por parte de Eligio Valencia Roque paro que la candidatura del suscrito se vea desacreditada y favorecer a lo candidata Monserrat Caballero y en*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

consecuencia a su hijo C. Eligio Valencia López, quien como se adelantó forma parte de la planilla de dicha candidata." En ese mismo agravio alega que, la autoridad responsable se negó a realizar un silogismo jurídico entre los hechos denunciados y la norma reclamada. Precisado lo anterior, no advierto apartado en que se haya analizado esas consideraciones y se haya concluido que la narrativa de hechos deviene insuficiente o cuáles hechos debió haber narrado el actor o de qué apartado o frase específicamente deviene la obscuridad en la denuncia.

Por otra parte, la sentencia aborda directamente los agravios relacionados con la incongruencia (agravio primero), el indebido estudio de fondo (agravios tercero y quinto), la indebida fundamentación y motivación (agravio quinto) y de manera separada analiza el segundo agravio relacionado con la contravención al artículo 337 de la Ley Electoral. No obstante, desestima todos los agravios del recurrente sustentándose especialmente en que, las razones del desechamiento descansan principalmente en que de la denuncia no se advierte una narración clara y expresa de los hechos en que se basa el reclamo. Sin que, como ya se dijo, se hubiese ocupado previamente del análisis de esos motivos de disenso, por lo que en mi perspectiva se actualiza un vicio de petición de principio o argumento circular, pues desestima el resto de los agravios, con base en un planteamiento que no fue frontalmente analizado.

Ahora bien, por lo que hace a los elementos que sí se abordan en la resolución, me aparto de las determinaciones ahí vertidas puesto que, considero que el acto impugnado sí sufre de un **vicio de incongruencia externa**, habida cuenta de que, en el escrito de denuncia, se precisan como hechos denunciados los contenidos en dos ligas electrónicas, mientras que el resto de las URL trascritas en la demanda se ofrecen como pruebas, de modo que no participa de razón la responsable al considerar como hechos denunciados, todas las ligas electrónicas.

Por otra parte, estimo que el acto impugnado sí contiene **pronunciamientos de fondo**, puesto que, la litis del asunto justamente radica en determinar si los actos desplegados por el Director del

Periódico el Mexicano, constituyen o no una infracción a la Ley Electoral, por tratarse de acusaciones calumniosas y difamantes que fueron emitidas con intención de demeritar la candidatura del actor y en consecuencia favorecer la del hijo del director del diario informativo, así como establecer si esa publicación fue instruida o pactada en complicidad con Eligio Valencia López, Montserrat Caballero Ramírez o los partidos integrantes de la Coalición.

Precisado lo anterior, a mi parecer, se vuelve evidente que participa de razón el accionante cuando considera que la UTCE emitió pronunciamientos propios del estudio del fondo del asunto, a saber los siguientes:

- *“Por lo anterior, una vez que las ligas denunciadas son aquellas realizadas por medios de comunicación, **no constituyen una falta electoral** en virtud de lo que precisa el numeral 163 de la Ley Electoral”*
- *“ahora bien, en atención a lo anterior, el denunciante deberá remitirse a lo que expresamente refiere para los efectos la Ley Reglamentaria del Artículo 6º. Párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho a réplica.”*
- *“Sin embargo las publicaciones referidas no guardan relación con los antes mencionados, ni ofrecen pruebas diversas en las que las personas referidas hubiesen inferido expresiones verbales o alusiones ofensivas, contrarias a la moral; o aquellas que denigren a las instituciones o partidos, o refieren calumnias contra del denunciante, aun cuando señala a Eligio Valencia Roque, en su carácter de Director General del Periódico El Mexicano Gran Diario Regional, y del que aduce guarda relación familiar con Eligio Valencia López, candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Tijuana.”*

De esa transcripción se aprecia que, para arribar a tales determinaciones, la responsable evidentemente dio respuesta los planteamientos contenidos en la denuncia, pronunciándose sobre el fondo de la litis, calificando las notas periodísticas como un ejercicio de libertad de expresión, no contienen expresiones ofensivas o calumniosas, además de que estableció *a priori* y sin allegarse de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pruebas, que las publicaciones no guardan relación con los denunciados.

Así también, me aparto de las consideraciones que declaran infundado el agravio que plantea una indebida **fundamentación y ausencia de motivación** en el acto impugnado, pues del auto materia de reclamo, se advierte que la responsable es poco clara en precisar con base en qué artículos sustenta concretamente el desechamiento, pues si bien al final de la resolución transcribe los artículos 337, 375 fracciones I y II de la Ley Electoral y 58 numeral 1 del Reglamento de Quejas, no concreta en precisar cómo acontece la actualización de los supuestos contenidos en esas fracciones. Además de que, en su demanda el actor incluso controvierte la actualización de tales causales, pues sostiene que los hechos denunciados sí se tratan de presuntas violaciones a la normatividad electoral y que su escrito sí contiene una narración clara de los hechos, sin que como ya se dijo, la sentencia se haya ocupado de ese estudio.

Por último, respecto del segundo agravio relacionado con que, resulta indebido que la responsable hubiese desechado la denuncia sustentándose en que con fundamento en el artículo 337 de la Ley Electoral, los sujetos denunciados no son sujetos susceptibles de responsabilidad, advierto que respecto de ese planteamiento la resolución lo califica como infundado, bajo el argumento de que *“el motivo principal de desechamiento de la denuncia, es la omisión de cumplir con el requisito de procedencia, no así el hecho de que los sujetos no sean susceptibles de responsabilidad”*, respecto de esa calificativa, me aparto en razón de que, el que no sea la “causa principal” del desechamiento, no le resta validez al agravio del recurrente, máxime que éste se encuentra obligado a controvertir todas las causas de desechamiento que haya invocado la autoridad responsable, mayor razón en un caso como el que nos ocupa, donde como ya lo referí, el auto impugnado es poco claro en precisar exactamente bajo que artículo encuadra la improcedencia de la denuncia e incluso en la resolución transcribe el artículo 337 en mención.

Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa es que me aparto de la decisión de la mayoría, al estimar que al recurso

correspondía un análisis distinto, en el que debieron calificarse como fundados los motivos de disenso, lo que en mi perspectiva llevaría a revocar el acto impugnado.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS